

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 699

TEGUCIGALPA, LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 1923

NÚM. 5.309

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Acuerdos del 15 de octubre de 1923.
A VISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Domingo Mejía y Sara Salgado, vecinos de San Francisco, departamento de La Paz, previo entero de cinco pesos en la Receptoría de Rentas de Opatoro. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Vicente Caballero y Mariana Romero, vecinos de Victoria, departamento de Yoro, previo entero de cinco pesos en la Receptoría de Rentas de Sulaco. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

El Presidente de la República.

ACUERDA

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Benjamín Jesús Jones y Dulce A. Solter, vecinos de Omoa, departamento de Cortés, previo entero de diez pesos en la Tenencia-Administración de Aduana respectiva. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

El Presidente de la República.

ACUERDA.

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Vicente Caballero y Mariana Romero, vecinos de Victoria, departamento de Yoro, previo entero de cinco pesos, en la Receptoría de Rentas de Estaco. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

El Presidente de la República.

ACUERDA

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Benjamín Jesús Jones y Dulce A. Solter, vecinos de Omoa, departamento de Cortés, previo entero de diez pesos en la Tenencia-Administración de Aduana respectiva. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1923.

Resulta: que con fecha 13 de marzo de 1923, el señor don Ernesto Lázarus, mayor de edad, casado, Banquero y de este vecindario, elevó petición al Poder Ejecutivo, en representación de la Tropical Radio Telegraph Company, solicitando que, previa la aprobación de los Estatutos se reconociera el carácter de persona jurídica de su representada, y se tuviera al señor Richard Henry Goodell y Clow, como su Agente General en Honduras.

Acompañó al peticionario, el poder general de la sociedad mencionada a favor del señor Richard Henry Goodell y Clow, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tela, en esta República, extendido en Boston, Mass., E. U. de A., el catorce de febrero de 1922, ante el Notario Russell G. Patridge, por el señor Adreu Woodburg Preston y Poland, Presidentes de la Tropical Radio Telegraph Company, en el que se le constituye como Agente General de la Compañía indicada, en Honduras; escritura del poder especial autorizada en Tela, de esta República, el catorce de mayo de 1922, por el Notario Público don Luis Blanco, a favor de don Ernesto Lázarus; los Estatutos de la Compañía aludida y el certificado de incorporación de ella, de fecha dos de julio de mil novecientos trece, verificada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, Estatutos que a la letra dicen:

ESTATUTOS

de la Tropical Radio Telegraph Company incorporada el dos de Junio de 1913 conforme a las leyes del Estado de Delaware

OFICIALES DE LA INCORPORACIÓN

19— Los oficiales de esta Corporación serán: un Presidente, un Vicepresidente, Tesorero, Secretario Auditor, uno o más Tesoreros Ayudantes, uno o más Secretarios Ayudantes, uno o más Auditores Ayudantes, una Cámara de Directores, compuesta de no menos de tres ni más de diez y seis miembros (uno de los cuales debe ser residente en el Estado de Delaware) y oficiales subordinados como la Cámara de Directores los nombre de tiempo en tiempo, y con tales deberes, poderes y término en sus funciones, como la Cámara de Directores los designe. Todos los Directores serán Tenedores de acciones, poseyendo, por lo menos, tres acciones del capital social de la corporación. Los Directores serán electos en la sesión anual de los tenedores de acciones cada año, y entre las elecciones podrá sumar su número hasta diez y seis, eligiendo entre el propio número de ellos un Presidente y un Vicepresidente. También elegirán un Tesorero, Secretario Auditor, uno o más Tesoreros Ayudantes, uno o más Secretarios Ayudantes y uno o más Auditores Ayudantes, pudiendo ejercer las funciones de Tesorero o Tesoreros Ayudantes y Secretario o Secretarios Ayudantes respectivamente, la misma persona. Todos los oficiales se mantendrán en sus funciones respectivas por un año, y después hasta que sus sucesores sean electos o calificados, exceptuando los casos aquí previstos.

RENUNCIA DE OFICIALES

2º Cualquiera Director u otro oficial puede renunciar, dando aviso por escrito a la Cámara de Directores o al Presidente o Secretario, y con la aceptación de su renuncia sus funciones en la Cámara de Directores cesarán. Los otros Directores continuarán actuando a pesar de la vacante, y todos los actos hechos por la Cámara de Directores o por alguno de ellos, será tan válido como si tal Director hubiera sido debidamente calificado, a pesar de algunos defectos en su elección o calificación. Las vacantes de algunos de dichos oficiales, será llenada por la Cámara de Directores y la persona electa para completar el término por el tiempo que falta para completar el término por el cual fue electo su antecesor.

PODERES DE LOS DIRECTORES

3º— La propiedad, relaciones y negocios de la Corporación, serán manejados

por la Cámara de Directores, quien ejercerá todos aquellos poderes de la Corporación fuera de la ley, certificando de incorporación, título o estatutos, que sean necesarios o ejecutados de otra manera; sujetos, no obstante, al control de los Tenedores de Acciones; ninguna acción de los Tenedores de Acciones invadirá un acto anterior de la Cámara de Directores.

SESIONES REGULARES DE LOS DIRECTORES

40.—Las sesiones ordinarias de la Cámara de Directores se celebrarán sin ningún aviso; en tales tiempos como sea determinado por la Cámara. Todas las sesiones de la Cámara tendrán lugar en la oficina de la Corporación, en Boston, Massachusetts, a menos que sea designado otro lugar, por mayoría de la Cámara completa.

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE DIRECTORES

50.—Sesiones extraordinarias de la Cámara de Directores serán convocadas por el Secretario siempre que el Presidente o dos Directores así lo soliciten, debiendo dar aviso para tal sesión con tres días de anticipación o con un tiempo menos, conforme lo requieran las circunstancias; pero la acción de un quorum de la Cámara de Directores, conformes estos Estatutos, será válida en cualquier sesión celebrada en la oficina de la Corporación, en Boston, a pesar de algún defecto en el aviso para tal sesión.

QUORUM DE DIRECTORES

60.—La mayoría de la Cámara de Directores será necesaria para constituir quorum.

ACTAS

70.—La Cámara de Directores hará actas, que serán guardadas, de sus procedimientos, de aquellos tenedores de acciones, y en las sesiones anuales ellos presentarán una exposición de los haberes, obligaciones de la Corporación y estado de sus relaciones.

DELEGACIÓN DE PODER

80.—La Cámara de Directores por resolución aprobada por la mayoría de la Cámara completa, puede designar dos o más Directores para constituir un Comité Ejecutivo.

90.—El Comité Ejecutivo desempeñará generalmente tales poderes, conforme sea dispuesto por la Cámara de Directores, de tiempo en tiempo, sujeto a tales direcciones, tendrán autorización para ejercer todos los poderes de la Cámara de Directores. El Comité Ejecutivo hará actas que serán guardadas, de sus procedimientos, y dará cuenta de las mismas a la Cámara de Directores. El Ejecutivo podrá nombrar un empleado para guardar sus registros y desempeñar aquellos deberes que se le impongan. Las sesiones del Comité Ejecutivo se celebrarán en el tiempo y lugares como el Comité lo determine, no siendo necesario aviso para tales sesiones. La mayoría del Comité Ejecutivo será necesaria para constituir quorum.

Cualquier resolución escrita y firmada por todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrá la misma fuerza y efectos como si tal resolución hubiere sido debidamente adoptada en sesión del Comité Ejecutivo, y cualquier resolución con la

fecha de su ejecución será anotada en los archivos del Comité Ejecutivo.

REMUNERACIÓN DE LOS DIRECTORES Y DEL COMITÉ EJECUTIVO

10.—Por resolución de la Cámara de Directores, una cantidad y gastos de servicios fijos, si los hay, se concederá a cada Director y a cada miembro del Comité Ejecutivo o de otros Comités, para servicio de cada sesión ordinaria o extraordinaria de la Cámara de Directores o Comités, respectivamente; y miembros del Comité Ejecutivo recibirán la remuneración por sus servicios prestados, como la Cámara de Directores lo determine, estableciendo, por consiguiente, que nada de lo aquí contenido deberá tomarse como excluyendo algún Director o miembro del Comité Ejecutivo, para recibirse remuneración por sus servicios prestados a la Corporación o en algún otro empleo.

PRESIDENTE

11.—El Presidente será el Jefe Oficial Ejecutivo de la Corporación, sujeto a la dirección y control de la Cámara de Directores o del Comité Ejecutivo, y se hará cargo en general de los negocios y relaciones de la Corporación. Presidirá todas las sesiones de los accionistas y Cámara de Directores, y cumplirá con todos los deberes que le impone al Presidente de la Corporación la ley.

VICEPRESIDENTE

12.—En ausencia o inhabilidad del Presidente, el Vicepresidente tendrá todos sus poderes y desempeñará todos sus deberes.

PRESIDENTE DE LA JUNTA

13.—En ausencia de ambos, Presidente y Vicepresidente, en alguna sesión, puede elegirse un Presidente para que presida la sesión.

SECRETARIO

14.—El Secretario será juramentado para el desempeño de sus deberes; guardará los Archivos de esta Corporación, dará acciones y Cámara de Directores, conforme se necesite; guardará el sello corriente de la Corporación y desempeñará todos aquellos otros deberes que le sean impuestos por la Cámara de Directores.

SECRETARIO AYUDANTE

15.—Cada Secretario ayudante nombrado por la Cámara de Directores tendrá tales poderes y desempeñará tales deberes conforme le sean impuestos por la Cámara de Directores o Comité Ejecutivo; pero en ausencia o inhabilidad del Secretario tendrá todos los poderes y desempeñará todos los deberes de éste.

TESORERO

16.—El Tesorero tendrá a su cargo los asuntos financieros de la Corporación, teniendo bajo su custodia los dineros y seguridades, a excepción de su propios bonos, que serán guardados por el Presidente, y le serán saldadas todas aquellas otras obligaciones propiamente pertenecientes a su oficina, sobre las cuales esté obligado a ellas por la Cámara de Directores. El otorgará fianza para el estricto cumplimiento de sus deberes, por la suma que la Cámara de Directores determine, con una o más garantías de la Compañía, que deberán renovarse después de cada sesión anual.

TESORERO AYUDANTE

17.—Cada Tesorero Ayudante nombrado por la Cámara de Directores tendrá tales poderes y desempeñará tales deberes, conforme le sean conferidos o impuestos por la Cámara de Directores o por el Comité Ejecutivo; pero en ausencia o inhabilidad del Tesorero, tendrá todos sus poderes y desempeñará las obligaciones de éste. El otorgará fianza para el estricto cumplimiento de sus deberes, igual a la que se requiere para el Tesorero, y por la cantidad que la Cámara de Directores lo determine.

AUDITOR

18.—El Auditor será el principal oficial encargado de las cuentas de la Compañía, las que guardará y hará guardar en libros apropiados; desempeñará todos aquellos deberes que le sean impuestos por la Cámara de Directores o Comité Ejecutivo.

AUDITOR AYUDANTE

19.—Cada Auditor Ayudante nombrado por la Cámara de Directores tendrá tales poderes y desempeñará tales deberes que le sean impuestos por la Cámara de Directores o Comité Ejecutivo, pero en ausencia o inhabilidad del Auditor, tendrá todos los poderes y desempeñará todos los deberes de éste.

REMOCIÓN DE OFICIALES Y DIRECTORES

20.—En caso que algún oficial, o Director miembro del Ejecutivo o de otro Comité, esté mental y físicamente incapacitado para el desempeño de sus deberes, su ocupación o empleo estará vacante, hasta que la Cámara de Directores adopte una resolución, por mayoría completa declarando tal acción prudente.

SESIONES DE LOS TENEDORES DE ACCIONES —SESION ANUAL DE LOS ACCIONISTAS

21.—La sesión anual de los Accionistas para elegir los Directores y para la transacción de todos aquellos otros asuntos que propiamente se presenten ante ella, se celebrará a las diez de la mañana, el tercer lunes del mes de diciembre de cada año, en la oficina registrada de la Corporación, en Washington, Delaware, o en la oficina del Secretario de Boston, Massachusetts, como lo determinen los Directores.

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS TENEDORES DE ACCIONES

22.—En caso que la sesión anual no sea debidamente convocada o verificada, la Cámara de Directores convocará para una sesión extraordinaria en lugar de esto para el objeto de la sesión anual, y todas las determinaciones en tal sesión extraordinaria, tendrá la misma fuerza y efecto como las sesiones anuales. Sesiones extraordinarias de los Accionistas serán convocadas por el Secretario, siempre que sean ordenadas por la Cámara de Directores o el Presidente.

QUORUM DE LOS TENEDORES DE ACCIONES

23.—En cada sesión de los tenedores de Acciones concurrirán personalmente o por medio de poderes, accionistas poseyendo por lo menos una mayoría de la cantidad total de acciones del capital social, de tiempo en tiempo librados y pendientes, para constituir quorum, pero en mayor número será aplazada para después.

VOTACIÓN DE LOS TENEDORES DE ACCIONES

24.—En las sesiones de la Corporación cada Accionista registrado tendrá derecho a un voto por cada acción a su favor, el que será todo personalmente, o por medio de poder escrito, pero ningún poder será válido, después de tres años de su fecha como tampoco alguna acción del capital social votada en una elección dentro de los veinte días precedentes o ella.

VOTO DE LOS TENEDORES EN COMÚN

25.—Cuando una acción es poseída en unión de varias personas, cualquiera de ellas puede votar en la sesión, personalmente o por medio de poder con respecto a tal acción, pero así más de una persona de ellas está presente en tal sesión personalmente o por medio de poder, ningún voto será aceptado con respecto a tal acción, a menos que las personas se presenten juntas o convengan en tal voto.

VOTO EN CASO DE MUERTE O INHABILIDAD

26.—En caso de muerte, bancarrota, menor de edad o incapacidad mental de un accionista, la persona habilitada para traspasar sus acciones debe estar autorizada para votar con respecto de tales acciones, y si hay más de una persona, el derecho para votar será el mismo como si fueren accionistas en común.

27.—Un voto dado de conformidad con un poder será tenido como válido mientras no le conste la previa muerte del accionista o de la revocación del poder, por información escrita de la muerte o revocación premiante recibida por la corporación.

AVISOS DE LAS SESIONES DE LOS ACCIONISTAS

28.—Avisos para todos los tenedores de acciones, especificando la hora o lugar para la sesión y la naturaleza de los negocios que se tratarán, será dado por el Secretario a cada accionista, por lo menos veinte días antes del día fijado para la sesión.

AVISOS.—MANERA DE DAR AVISOS

29.—Aviso será dado por el Secretario de algún tenedor de acciones o Director, ya sea personalmente o enviándole una carta franqueada dirigida a tal accionista o Director, la última dirección dada por el Secretario, y depositando en la oficina de Correos de los Estados Unidos o apartados de correos, y cualquier aviso enviado por correo se estimará haber sido por su tiempo cuando se depositó. Cada tenedor de acciones y director será para todos los objetos considerado haber tenido aviso de una sesión, renunciará por escrito dicho aviso ya sea antes o después de tal sesión.

CAPITAL SOCIAL.—CERTIFICADOS DE ACCIONES

30.—Cada accionista tiene derecho a un certificado contando el número de acciones que él posee, y cada certificado será sellado con el sello común de la corporación y firmado por el Presidente o Vice-Presidente, Tesorero o Tesorero Ayudante Tenedores de Acciones en común.

31.—Dos o más personas que poseen una acción serán consideradas como poseedoras en común de los intereses completos hasta donde a la corporación con-

cierna, y no será hecha ninguna entrada en el registro o en algún certificado que de derecho alguna persona para un futuro limitado o intereses de contingente en una acción.

TRASPASOS

32.—Las acciones del capital pueden traspasarse en cualquier tiempo, por los tenedores de ellas o por sus representantes y por medio de escritura pública bajo su juramento, pero no será válido ningún traspaso a menos que haya sido registrado en los libros de la corporación. En caso de la pérdida o destrucción de un certificado, puede librarse uno nuevo en lugar de éste, siempre que se demuestre razonablemente, la pérdida o destrucción, de acuerdo con la indemnización que la Cámara de Directores requiera. La corporación no se limita a tomar nota de reconocer cualquier trust, obligación o gravamen de alguna de las acciones del capital social o reconocer el interés que tenga alguna persona sobre ellas, excepto para aquella persona o personas para quienes se ha extendido legal de tal acción o acciones, por cierto tiempo.

AÑO FISCAL

33.—El año fiscal de la Corporación empezará el primero de octubre de cada año.

SELLOS

34.—El sello común de la Corporación será formado por un círculo con las palabras «Tropical Radio Telegraph Company», al rededor de la circunferencia, y las palabras Incorporated 1923 Delaware.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—REFORMA

35.—Los anteriores Estatutos pueden ser alterados, reformados o restituidos por los accionistas y por la Cámara de Directores en sesión ordinaria o extraordinaria y debidamente convocada para tal objeto.

Resulta: que el Fiscal en su dictamen indica que el Código de Comercio, en su inciso 6º del artículo 285, exige que la escritura de sociedad exprese la duración de la Compañía, y que en la incorporación de la peticionaria conforme a la ley es del Estado de Delaware se estipuló que su existencia será por tiempo indefinido, por lo que es de parecer que se deniegue lo pedido mientras el interesado no subsane el inconveniente que apunta.

Resulta: que conferido, el nueve de mayo próximo pasado, trasladado al interesado, este, al devolverlo, expresó lo que a bien tuvo, y el veintisiete de junio siguiente presentó un documento debidamente autenticado por el cual la Tropical Radio Telegraph Company hace declaración expresa de que el lapso durante el que dicha Compañía tendrá su domicilio en Honduras, y llevará adelante sus negocios, es el que fija el Decreto Legislativo N° 85 de 8 de marzo de 1921 publicando en La Gaceta N° 5 628 de 6 de mayo del mismo año o sean 30 años contados desde la fecha del Decreto aludido, y

Considerando: que aun cuando en la escritura de constitución de la mencionada sociedad no se hace declaración expresa del período de su duración, la Tropical Radio Telegraph Company por medio de su junta Directiva ha se cons-

tar, que el plazo señalado para su existencia en Honduras, es el que fija el Decreto Legislativo N° 85 de 8 de marzo de 1921, o sean treinta años contados desde la fecha del Decreto aludido; y que sus Estatutos se encuentren ajustados a las leyes del país, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reconocer la responsabilidad jurídica de la Tropical Radio Telegraph Company.

2º—Aprobar los Estatutos antes relacionados; y

3º—Autorizar al señor Richard Henri Goodell y Clow para que ejerza el cargo de Agente General de tal Compañía, en Honduras.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de calidades conocidas, en mi carácter de representante de La Química Industrial "Bayer" Wesskott & Company, con domicilio en México, D. F., dueña de su establecimiento mercantil, ubicado en la capital de la República, que lleva su mismo nombre, y gira en la venta de productos químicos, vengo a suplicar seáis servido de ordenar el registro y depósito de la marca de fábrica N° 21.185, inscrita en el país de ubicación el 21 de agosto de 1922, y consiste en la palabra "Juvenina", en letras de imprenta, mayúsculas, llenas, y la dirección La Química Industrial "Bayer" Wesskott & Cia, en el primer renglón; y México, D. F., en el segundo, estando la palabra "Bayer" entre comillas.

Juvenina

La Química Industrial "Bayer" Wesskott y Cia. México, D. F.

Esta marca sirve a mi representada para singularizar o distinguir un producto farmacéutico o base de Yohimbina, y se aplica de manera adecuada, al artículo que ampara, a sus empaques, envolturas etiquetas, envases & c., impresas, gravadas, litografiadas, estampadas, en fotografía, fotograbado o retrograbado. Esta marca se puede usar en cualquier color, tamaño, disposición del letrero y forma del mismo, especialmente con denominación "Juvenina." Sola o en combinación con cualquier otras, porque es el nombre con que se singulariza su producto; y en esa virtud, la combinación con otras palabras o modificación, no puede desvirtuar la validez de ella porque su esencialidad consiste en dicho nombre, que jamás puede estimarse como genérico, pudiendo, además, presentarse en cualquier tamaño, estilo, color, combinación de colores o dibujos. Acompaño los documentos de ley, y suplico certificar en la presente, el poder que acompañé a la solicitud de marca de fábrica "Tenosina" y es suplico que, previos los trámites correspondientes, ordenéis el registro y depósito de dicha marca de fábrica, después de declarar que mi representada se ha reservado los derechos de propiedad exclusiva sobre la misma.—Teguci-

galpa, noviembre 13 de 1923.—Rubén R. Barrientos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1923.
16—16

MARCIAL LAGO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi carácter de representante de La Química Industrial «Bayer» Westcott & Cia., con domicilio en la ciudad de México, D. F., dueña del establecimiento mercantil ubicado en la capital de la República, que es la propia ciudad y gira en la venta de productos químicos, vengo a suplicar el registro y depósito de la marca de fábrica No 19.233, inscrita en el país de origen, el 23 de marzo de 1923, como sucesora de la «Farbenfabriken vorm. Friedr Bayer & Co. domiciliada en Leverkusen B. Coeln a RH., Alemania», y consiste en la palabra «AFRIDOL» escrita en letras mayúsculas, llenas, de imprenta y abajo, en dos renglones, la siguiente dirección: «Farbenfabriken vorm. Friedr Bayer & Co.—Leverkusen B. Coeln a RH., (Alemania)

AFRIDOL

Farbenfabriken vorm. Friedr Bayer & Co. Leverkusen B. Coeln a RH. (Alemania.)

Esta marca sirve a mi representada para distinguir un producto farmacéutico, químico, denominado Jabón Medicinal desinfectante y se usa en la agné, en la exantema sífilítica, en el *farus follicular*, *terunculosis*, *pitiriasis versicolor*; en la sabborea con o sin caída de pelo, sicosis parasitaria y como profiláctico contra el contagio de enfermedades venéreas. «La denominación Afridol se aplica de manera adecuada a los artículos que ampara a sus envases, etiquetas, envoltorios, empaques, membretes, ya sean impresas, grabadas, litografiadas, estampadas, en fotografía, fotograbado o retrograbado. Dicha marca se puede usar en cualquier color, tamaño, forma y disposición del letrero, sola o en combinación con cualesquier otras palabras, signos, dibujos o las mismas, sin desvirtuar el carácter de las mismas. La propiedad radica en la denominación Afridol. Acompaño los documentos de ley y el poder y aplico certificado en todas diligencias de la marca Tenosina, cuyo expediente está en trámite, y respetuoso pido que, previo los trámites que el caso requiere, seáis servido de ordenar el registro y depósito de dicha marca, después de declarar que mi mandante se ha reservado sus derechos de propiedad exclusiva sobre la misma.—Tegucigalpa, noviembre 13 de 1923.—Rubén R. Barrientos.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1923.
16—16

MARCIAL LAGO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Atlántida, hace constar: que se ha presentado el día de hoy una escritura pública otorgada en El Porvenir, de este departamento, el veinte de julio de mil novecientos diez y ocho, ante Porfirio Paz, Juez de Paz de aquel municipio y Notario Público, por ministerio de la ley, por la que Francisco Murillo L. vende a José Juan Alejo Costedat, una casa sita en el referido pueblo, por el precio de quinientos pesos plata, cuya casa es de madera, techo de zinc, de veintitrés pies de largo por quince de ancho, ubicada en un solar que mide treinta y ocho varas por Norte y Sur y veinte y ocho por Este y Oeste, limitando:

al Norte, con casa de Carlos Chávez, calle de por medio; al Sur y Oeste, con potrero de Francisco Murillo L.; y al Este, con casa de Eulatio Vallejo. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos legales.—Artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, julio 6 de 1923.
16

MIQUEL OQUELI R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace constar: que se ha presentado el día de hoy una escritura pública otorgada en esta ciudad el trece de febrero de mil novecientos veinte, ante el Notario Público don Simón Reyes J., por la que Julia v. de Mejía vende a José Costedat, un solar sito en el pueblo de El Porvenir, en este departamento, en el que se encuentra ubicada una casa de madera, techo de zinc, que mide cincuenta y ocho pies de largo por diez y seis de ancho, con su correspondiente cocina de los mismos materiales. El referido solar mide y limita: Norte, diez pies ingleses, con solar de Federico Becerra; Sur, sesenta y nueve pies, con propiedad de los herederos de Tomás Mejía; Este, ciento treinta y cuatro pies, con propiedad de Felipe Bustamante, calle de por medio; y por el Oeste, forma un ángulo obtuso que hacia el Norte mide sesenta y cuatro pies y hacia el Sur noventa y dos, y limita con potreros de Francisca Amaya. La señora v. de Mejía, dá en venta el solar y casa descrita, por la suma de setecientos pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos legales.—Artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, julio 6 de 1923.
16

MIQUEL OQUELI R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, se ha presentado una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayaguella, el veinte del presente mes, ante el Notario Público Licdo. don Darío Montes, por la cual los señores Fidel, Victoriana, Petronila y Cornelia Flores venden un terreno a María Antonia Medina de Cáliz, por el precio de ciento veinticinco pesos plata; dicho terreno esta situado en el lugar llamado La Lagunita, en la aldea de La Cuesta, jurisdicción de Comayaguella, consta de dos manzanas, más o menos, cercado de piedra y madera, y linda: al Norte, terreno de Fernando Cáliz; al Sur, posesión de Cruz Salvador; al Este, posesión del mismo Fernando Cáliz; y al Oeste, camino de por medio, con terrenos de Estanislao Trinidad y Nazario Méndez. Y no habiendo ningún antecedente, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de agosto de 1923.
16

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, se ha presentado una escritura pública otorgada en Sabana Grande el veintiocho de agosto último, ante el Juez de Paz y Notario, por la ley, don José María Rivera, por la cual José Albino Ordóñez vende una finca de árboles frutales a don Timoteo Núñez, por el precio de doscientos pesos plata, cuya posesión sita en los ejidos de dicho pueblo de Sabana Grande; consta de ocho manzanas, cercada de piedra, cultivada en parte con zacate natural, y tiene por límites: al Norte, el Río del Ingantio; al Sur, caserío del Obrajito; al Oriente, Río de Concordia; y al Poniente, con el Cerro de lo Alto. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al

público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa 29 de septiembre de 1923.
16

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado, a las nueve de la mañana, una escritura pública otorgada en el pueblo de La Venta, el veinticuatro de septiembre último, por el Juez de Paz suplente don Agustín Flores, por la cual Prollán Almendares vende una finca rústica a don Jerónimo Almendares, por el precio de cincuenta pesos plata, dicha finca sita en el lugar llamado Oplunca, del mismo término, compuesta de cuatro manzanas, cultivada de plátanos, zacate, y una parte sin cultivo, y limitada: al Oriente, trabajos de Francisco González; al Poniente, trabajos de Jerónimo Almendares; al Norte, trabajos de Estanislao Espinosa; y por el Sur, con trabajos de Paulino Cabrera; dicha propiedad está acotada con cerco de madera y zanjo toda ella. Y no habiendo ningún antecedente se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 11 de octubre de 1923.
16

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública otorgada en esta ciudad el cinco de julio último, ante el Notario Licdo. Hermenegildo Ochoa Liscano, por la cual doña Tiburcia Valladares de López vende un solar sito en el Guanacaste, de esta ciudad, a doña Dolores López, por el precio de ochocientos pesos plata, el cual mide sesenta y nueve varas de Norte a Sur y sesenta y nueve varas de Oriente a Poniente; en el centro del solar se halla una casa de bahareque cubierta de tejas, de catorce varas de largo por seis de ancho, incluyendo una cocina y limitado todo: al Norte, propiedades de Francisco Lanza y José María Navarro; al Sur, propiedad de Felipe Zepeda y Antonio Pineda; al Oriente, propiedad de Juana García y herederos de Teodoro Valladares; y al Poniente, propiedad de Domingo López. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 16 de octubre de 1923.
16

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que los señores Jorge Abadía y don Mario Ribas se han presentado a esta Secretaría de Estado pidiendo permiso para cortar y exportar maderas de caoba, cedro o cualesquiera otras maderas preciosas o de tinte en los bosques nacionales del departamento de Colón, en la región de La Mosquitia, en número de cien mil árboles, en el término de veintidós años, pagando doce pesos oro americano por cada árbol de caoba o cedro real que corten y sea exportado, quedando incluidos en dicha cantidad los derechos de exportación. Por los demás árboles que corten y exporten pagarán los señores Abadía y Ribas los precios y derechos que señala el Arancel vigente. Los pagos se harán en moneda de Estados Unidos.

Los interesados se obligan a depositar a la orden del Gobierno, dentro de seis meses de aprobada la contrata por el Congreso Nacional, \$ 50.000.00, moneda de Estados Unidos, como anticipo al valor que tengan que pagar por los árboles que corten y exporten.

Se les concederá la libre importación de la maquinaria o artículos que necesiten para los fines de esta contrata, lo mismo que los viveres, como maíz, frijoles, arroz, carne conservada en sal.

Estando el Gobierno en el propósito de aceptar propuestas, se abre la licitación sobre los puntos indicados, fijándose para el remate el día 29 del mes en curso, a las 10 a. m., para el propuestas de conformidad con la ley.

Tegucigalpa, 6 de diciembre de 1923.
16

RICARDO PINEDA.

Tip. Nacional, — Avenida Cervantes